

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.:	252973184001- 2023-00100 -00
EXPEDIENTE No.:	252973184001- 2023-00087 -00 (Radicado 1ra Inst)
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	LUZ MIREYA AGUILERA URREA
INCIDENTADOS:	ENEL CODENSA y SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora LUZ MIREYA AGUILERA URREA quien actúa directamente, contra ENEL CODENSA y SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante Sentencia de fecha 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso a la accionante LUZ MIREYA AGUILERA URREA, y en consecuencia, se ***ORDENA*** a la empresa de servicio de energía ENEL CODENSA para que en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, Inicie una investigación completa y detallada para establecer si efectivamente ese cobro de “recuperación de consumos NO registrados”, se ajusta a los consumos realizados por la accionante y que generaron un cobro excesivo que supera en un 1000% los cobros regulares, decisión que deberá ser emitida dentro de los siguientes treinta (30) días de iniciada en la que deberá dársele la oportunidad a la accionante a que presente sus respectivos descargos y deberá ser debidamente notificada y ser susceptible de los correspondientes recursos, ahora, tales determinaciones deberán indicar si la accionante LUZ MIREYA AGUILERA URREA adeuda algún monto a ENEL CODENSA o si presenta un saldo a favor de aquella, además deberá contestar las demás peticiones realizadas por la accionante. E informar las resultas de la misma al juzgado.

SEGUNDO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS conforme a lo considerado ejerza control conforme al Artículo 370 de la Carta Política. Por delegación presidencial

ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas. En tal virtud, su competencia es amplia y se asocia al deber ineludible de indagar y verificar si un prestador del servicio bajo su supervisión está atendiendo debidamente las obligaciones, dentro del marco del debido proceso.”

2.2.- LUZ MIREYA AGUILERA URREA, presentó incidente de Desacato ante este Juzgado el día 12 de septiembre de 2023, en contra de ENEL CODENSA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2023, manifestando que ENEL CODENSA no habría generado factura correspondiente para pago; indicando que luego habría pasado un derecho de petición en el que solicita recibo de únicamente el servicio consumido, solicitud que le habría sido negada por lo que solicitó que por intermedio del juzgado se le entregara el recibo correspondiente al consumo de energía y poder realizar el pago, informando además que funcionarios de la empresa habrían estado por el predio manifestando que cortarían el servicio de energía.

2.3.- Por auto del 12 de septiembre de 2023, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto, se ordenó correr traslado a los representantes legales de las entidades incidentadas, para que dentro del término de los tres (3) y cinco (5) días siguientes se pronunciaran y acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos que tuvieran en su poder y en general, ejercieran su derecho a la defensa.

2.4.- Además, se requirió a la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que nos informaran quien era el obligado a cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho, indicar el nombre, número de cédula y correo electrónico de las personas encargadas de cumplir la orden indiciando el número de cedula y correo electrónico de notificación.

2.5.- El darse respuesta por las incidentadas ENEL CODENSA y SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS afirmó la segunda que ninguna obligación se habría impuesto hacia ellos por lo que solicitó se les desvinculara del incidente de desacato; la primera afirmó que habría dado cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos en las órdenes impartidas por el Juez de tutela, explicando que “*el pasado 14 de septiembre se emitió la comunicación No. 0000665929 de a través de la cual se informa a la señora accionante el resultado de la investigación, se aclaran los conceptos de cobro por recuperación de energía, se informa el valor pendiente de pago, y se conceden los términos para que presente los recursos correspondientes si a bien lo considera*”, por lo que solicitó NO continuar con el trámite de incidente de

desacato por haberse dado cumplimiento incluso antes del vencimiento del término fijado por el Despacho.

2.6.- Las contestaciones relacionadas en el anterior subnumeral se les corrió traslado a la incidentante por auto del 19 de septiembre de 2023, frente a lo cual la accionante insistió en que la empresa ENEL no habría dado contestación al derecho de petición por lo que insistió en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si las accionadas, dieron cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del 11 de agosto de 2023.

3.2.- EL DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 27 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

“...ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”

Así mismo, el artículo 52 ibídem, preceptúa:

“..ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

De otro lado, la sentencia C-367/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA, dispuso que el juzgado que profirió el fallo de tutela, es el llamado al cumplimiento del mismo.

Adicionalmente para este cumplimiento puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del accionado.

Adicionalmente esta misma sentencia C-367/14, afirmó que el incidente de desacato, es un instrumento que otorga la ley, para buscar el cumplimiento del fallo de tutela.

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado... (Subrayado del Juzgado).

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

“...Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos...”¹.

Por tanto, han sido reiteradas e insistentes las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, en señalar que el incidente es un mecanismo para hacer cumplir la decisión proferida por el juez constitucional.

3.3.- EL CASO CONCRETO

Compete a este Estrado Judicial resolver lo que en derecho corresponda, una vez se agotó el trámite previsto en el ordenamiento jurídico.

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

Ha referido la H. Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que la accionante promueve incidente de desacato contra ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por considerar no han cumplido con las órdenes impartidas por este Despacho mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2023.

En el fallo de tutela emitido por el despacho el pasado 11 de agosto de 2023, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la accionante se **ORDENÓ** a la empresa de servicio de energía ENEL CODENSA para que en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, Inicie una investigación completa y detallada para establecer si efectivamente ese cobro de “recuperación de consumos NO registrados”, se ajusta a los consumos realizados por la accionante y que generaron un cobro excesivo que supera en un 1000% los cobros regulares, decisión que deberá ser emitida dentro de los siguientes treinta (30) días de iniciada en la que deberá dársele la oportunidad a la accionante a que presente sus respectivos descargos y deberá ser debidamente notificada y ser susceptible de los correspondientes recursos.

De otra parte, se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que ejerciera control conforme al Artículo 370 de la Carta Política. Por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas. En tal virtud, su competencia es amplia y se asocia al deber ineludible de indagar y verificar si un prestador del servicio bajo su supervisión está atendiendo debidamente las obligaciones, dentro del marco del debido proceso.

Del anterior recuento, encuentra el despacho que la orden impartida en el fallo de tutela de 11 de agosto de 2023, ha sido cumplida por la accionada ENEL CONDENSA, quien conforme se puede observar del expediente electrónico, inició una investigación la cual le fue notificada a la accionada y de la cual se le permitió interponer los recursos a que hubiera lugar; actuación con la cual han cumplido la

orden dada por este Despacho dentro de los extremos temporales en que se dispuso para ello, por lo que la labor de este Juez constitucional es la de limitarse a verificar si se dio cumplimiento o no al fallo de tutela, no estando en competencia de ordenar eximir de recibos de pago o de cosas diferentes a las ordenadas en el fallo de tutela, por lo que la incidentante debe agotar el conducto regular frente a la propia entidad incidentada ENEL CODENSA, razón por la cual se **desestimaré** la solicitud de incidente sobre este específico aspecto, NO imponiendo sanción al representante legal de ENEL CODENSA.

De otra parte, frente a la orden dada a la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se observa que dentro de sus contestaciones dentro del trámite de la referencia se limitó a indicar que este Juez de tutela no habría dado alguna orden contra ellos, cuando ello no es así, pues justamente se le indicó que dentro del ámbito de sus competencias, debía ejercer labores de control y vigilancia sobre la empresa de servicios públicos aquí accionada, no habiéndose mencionado nada sobre esos aspectos, razón por la cual, y por estar dentro de los términos en los que la orden de tutela debe ser cumplida y estando en curso el trámite frente a la empresa de servicio de energía ENEL CODENSA, se le **EXHORTARÁ** a la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que realice sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la accionada ENEL CODENSA conforme se ordenó en el pluricitado fallo de tutela y las previstas el artículo 5º del Decreto 990 de 2002.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

4.- RESUELVE

PRIMERO: DESESITIMAR la solicitud de incidente de desacato sobre la empresa de servicios públicos de energía ENEL CODENSA, NO imponiendo sanción a su representante legal por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que realice sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la accionada ENEL CODENSA conforme se ordenó en el numeral 2º del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023 y las previstas el artículo 5º del Decreto

990 de 2002, al estar vigente el procedimiento adelantado entre la accionada ENEL CODENSA y la incidentante LUZ MIREYA AGUILERA URREA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

**Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777948fd0e8a0ba42a40bf4922453adcdd1a136184ab7014ae21e49e98f60b9c**

Documento generado en 26/09/2023 11:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**